

NOTA SECRETARIAL. Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño, en el que se profirió sentencia de 23 de marzo de 2022, con la que se confirma parcialmente y se modifica en los numerales del 1 al 04, el fallo del 28 de febrero de 2019 aclarada el 10 abril de 2019, proferidos por esta Instancia. Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti.  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-001-2016-00193-00  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO PANTOJA BOLAÑOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia de 23 de marzo de 2022, remitida a este despacho el 03 de junio de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de 23 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos y por mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'EJC'.

**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta que:

- El 29 de abril de 2022, el Juzgado profirió sentencia dentro del presente asunto (pdf.028), la cual fue notificada el 02 de mayo del 2022 (pdf. 029).
- El 11 de mayo de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación (pdf. 031).
- El 16 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada (pdf. 030).

Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 52001333001- 2019-00048-00  
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO OVIEDO MORA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

### **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con la nota secretarial que antecede y según lo dispuesto en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó respectivamente los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora y la entidad demandada, han interpuesto y sustentado en tiempo, el recurso de apelación frente la sentencia de veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia calendada veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño-Sala de Decisión Oral, por intermedio de Oficina Judicial para que sea sometido a reparto, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a loop on the right, and a horizontal stroke at the bottom.

**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño, en el que se profirió providencia de 04 de mayo de 2022, con la que se confirma el auto del 17 de noviembre de 2021, proferido por esta Instancia. Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti.  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-001-2020-00111-00  
DEMANDANTE: AMNIMAR PASCADO Y MARISCOS S.A.S.  
DEMANDADO: CEDENAR E.S.P S.A. Y OTRO

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en providencia de 04 de mayo de 2022, remitida a este despacho el 02 de junio de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia de 04 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos y por mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a loop on the right, and a horizontal stroke at the top.

**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL: Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que:

- Mediante auto de 16 de abril de 2021, se inadmitió la demanda (pdf. 002).
- La providencia fue notificada el 19 de abril de 2021, (Pdf. 003 y 004).
- La parte demandante presentó recurso de reposición el 22 de abril de 2021. (Pdf. 006).
- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado decidió no reponer la providencia de inadmisión (Pdf. 008), el cual es notificado el 29 de octubre de 2021 (Pdf. 009).
- La parte demandante presentó recurso de apelación el 04 de noviembre de 2021. (Pdf. 010)
- El 25 de noviembre de 2021, el Juzgado se abstuvo de conceder el recurso de apelación (Pdf. 011), el cual fue notificado el 26 de noviembre de 2021 (Pdf. 012, 013 y 014).
- El 30 de noviembre de 2021, se subsana la demanda (Pdf.015- 023)

Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52001333001- 2021-00043-00  
DEMANDANTE: RODOLFO TIQUE NIETO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

### **AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

#### **I. CONSIDERACIONES**

En auto de 30 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda debiendo corregir las siguientes falencias:

- (i) Allegar los actos administrativos demandados esto es, los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario, con su correspondiente notificación.
- (ii) Allegar el acto de ejecución de las sanciones, con su correspondiente notificación, para contabilizar el término de caducidad de la acción.
- (iii) Allegar, el memorial poder.
- (iv) Acreditar el envío de la corrección de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Procuraduría Judicial para Asuntos

Administrativos y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en los términos de las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011.

Revisado el expediente se encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra en el folio 2-291 y su respectiva notificación en el folio 292-311 del archivo 021 del expediente electrónico, asimismo, se avizora el fallo de segunda instancia en los folios 328 – 344 y las constancias de notificación se encuentran en el folio 345 – 349 del archivo 021 del expediente electrónico.

Ahora bien, como el acto de ejecución de las decisiones adoptadas, data del 30 de abril de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado concluye que en este caso la demanda fue presentada dentro del plazo consagrado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que se instauró antes de la iniciación del cómputo del término de caducidad -09 de marzo de 2021.

Por otra parte, el memorial poder se encuentra en el folio 66 del archivo 016 del expediente electrónico.

Dado que se observa que la parte actora corrigió la demanda dentro del término y de la forma indicada por el juzgado, se dispondrá su admisión.

En cuanto al término de traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezaran a contabilizar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Por tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Rodolfo Tique Nieto, en contra del Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

---

<sup>1</sup> Fl.30 Pdf. 022.

**SEGUNDO:** Notificar por estados electrónicos la presente decisión a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, la parte demandada contestará la demanda observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación.

**CUARTO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Las partes demandadas contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, según el caso, deberán enviar un ejemplar de la contestación de la demanda

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, al demandante y demás sujetos procesales; asimismo, deberán señalar en su contestación el canal digital donde deben ser notificados sus representantes, apoderados, llamados en garantía, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

La contestación, escritos y demás memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Asimismo, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones cuestionadas. Todos estos documentos también deberán enviarse a la contraparte y los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en las Leyes 2080 de 2021, 2213 de 2022, 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'EJC'.

**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño, en el que se profirió providencia de 23 de marzo de 2022, con la que se revoca auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por esta Instancia. Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti.  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-001-2021-00158-00  
DEMANDANTE: JOSÉ AUGUSTO FORERO  
DEMANDADO: CREMIL

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en providencia de 23 de marzo de 2022, remitida a este Despacho el 08 de junio de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en providencia de 23 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos y por mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'EYPC'.

**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL: Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que el presente asunto:

- El 30 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda. (Pdf. 003)
- El 01 de diciembre de 2021 fue notificada la providencia de inadmisión (Pdf 004).
- El 06 de diciembre de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación (PDF 006).
- Se encuentra para decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti  
secretaría.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 52001333001- 2021-00178<sup>1</sup>-00

DEMANDANTE: MARTHA VIVIANA ESTRADA

DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL NUESTRO SEÑOR DE LA DIVINA  
MISERICORDIA DE PUERRES E.S.E.

### **AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

#### **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y el poder adjunto, se encuentra que en ellos se subsanó el yerro anotado en auto de 30 de noviembre 2021, respecto a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, misma que ahora se dice fue presentada el 18 de marzo de 2020, y no el 20 de marzo como se había dicho en la demanda primigenia, así las cosas y como quiera que el ordenamiento de este Juzgado fue atendido dentro del término legal que le fue concedido – 10 días – es del caso proceder a su admisión.

---

<sup>1</sup> Es de resaltar que, en el expediente digital, en la caratula figura como radicación el numero 2020 2002, no obstante, el número correcto es el 2021 178, conforme se tiene de la constancia secretarial que obra en el expediente digital a folio 009.

Por otra parte, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos, se encuentra que, si bien se envió a la parte demandada y al Ministerio Público, no hizo lo propio respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por consiguiente, el Despacho, al notificar esta providencia remitirá el link para que la entidad acceda al expediente electrónico y pueda consultar la demanda y sus anexos.

Así las cosas, dado que se observa que la parte actora corrigió la demanda dentro del término y de la forma indicada por el juzgado, se dispondrá su admisión y en cuanto al término de traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezaran a contabilizar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Martha Viviana Estrada, en contra del Centro Hospital Nuestro Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E.

**SEGUNDO:** Notificar por estados electrónicos la presente decisión a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces del Centro Hospital Nuestro Señor de la Divina Misericordia de Puerres E.S.E., por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, la parte demandada contestará la demanda observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación.

**CUARTO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Las partes demandadas contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, según el caso, deberán enviar un ejemplar de la contestación de la demanda simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, al demandante y demás sujetos procesales; asimismo, deberán señalar en su contestación el canal digital donde deben ser notificados sus representantes, apoderados, llamados en garantía, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

La contestación, escritos y demás memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Asimismo, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones cuestionadas. Todos estos documentos también deberán enviarse a la contraparte y los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en las Leyes 2080 de 2021, 2213 de 2022 y 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Julio Quijano Melo identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.957.398 y con T.P. 27.163 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en el memorial poder adjunto.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Ivan Darío Quijano Gustín identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1085317972 y con T.P. 314.054 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL: Pasto, dieciocho de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que:

- Mediante auto de 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda (Pdf. 003)
- La providencia fue notificada el 05 de abril de 2022 (Pdf. 004 y 005)
- Se subsana la demanda 06 de abril de 2022 (Pdf. 006)

Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52001333001- 2022-00017-00  
DEMANDANTE: MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES D  
LA PROTECCION SOCIAL UGPP-

### **AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

#### **I. CONSIDERACIONES**

Evidenciado el informe secretarial, y revisado el expediente se tiene que mediante auto de 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que acredite el envío la demanda y sus anexos a la demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o en el caso de no conocer el canal digital de las partes, adjuntarse la prueba del envío físico de la demanda con sus anexos y pruebas.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de ley que le fue concedido, remitió al correo institucional de este Juzgado las pruebas de envío de la demanda y sus anexos a los aquí involucrados, como se observa en el archivo 006 del expediente digital, el juzgado procederá a su admisión.

En cuanto al término de traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezaran a contabilizar dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje, el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Por tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por María Sonia López Sánchez, en contra del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

**SEGUNDO:** Notificar por estados electrónicos la presente decisión a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, la parte demandada contestará la demanda observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación.

**CUARTO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Las partes demandadas contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, según el caso, deberán enviar un ejemplar de la contestación de la demanda simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, al demandante y demás sujetos procesales; asimismo, deberán señalar en su contestación el canal digital donde deben ser notificados sus representantes, apoderados, llamados en garantía, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

La contestación, escritos y demás memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Asimismo, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones cuestionadas. Todos estos documentos también deberán enviarse a la contraparte y los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en las Leyes 2080 de 2021, 2213 de 2022 y 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la sociedad IMPERA Abogados S.A.S. identificada con NIT. 900371363-3, a través de su Representante legal

Gloria Inés Roa Hernández identificada con cedula de Ciudadanía N° 39.636.725 de Bogotá, como apoderada judicial principal de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en el memorial poder adjunto.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 66.718.110 y con T.P. 122.503 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'YC' with a vertical line through them.

**EUNICE YANETH CORAL PANTOJA  
JUEZ**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha dejo constancia que el presente asunto se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Myriam Luz López Insuasti - Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52001333001- 2022-00038-00  
DEMANDANTE: LUPE MARLY LEGARDA ROMAN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### **AUTO IMPEDIMENTO**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda radicada con el número 52-001-33-33-008-2022-000038-00, presentada por la señora Lupe Marly Legarda Román, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Rama Judicial negó la solicitud de reliquidación y pago de los emolumentos prestacionales tanto sociales como salariales devengados con inclusión de la bonificación judicial de la base liquidatoria del 30% del salario básico mensual como factor salarial, conforme fue establecida por la ley 4 de 1992.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del

Proceso, entre las que se menciona en el numeral primero “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

La causal primera mencionada se estructura respecto del tema a tratar, teniendo en cuenta que la suscrita se desempeña como funcionaria de la Rama Judicial en calidad de Juez Administrativa, recibe también las prestaciones sociales y salariales en las condiciones demandadas, porque son emolumentos que devengan los funcionarios de la mencionada entidad, por lo que los pronunciamientos que se realicen frente a esta prestación, pueden incidir frente a eventuales reclamos que en el mismo sentido se realicen por parte de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Por consiguiente, y en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 establece:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para asumir el conocimiento del presente asunto; y adicionalmente, y como tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, corresponde conforme a los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, dar aplicación a lo establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior, esto es, al H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EUNICE YANETH PANTOJA CORAL  
JUEZ**